

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO CUELLAR GOMEZ.
RADICADO: 2020 – 00059.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 063

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la Citación para Diligencia de Notificación personal enviada por el apoderado de la parte ejecutante al domicilio del demandando **JESÚS ANTONIO CUELLAR GOMEZ** fue **DEVUELTA** con la anotación **NO RECLAMADO**, según consta en la guía de correo certificado 472 N. NY007368245CO de fecha (28/11/2020 06:44 AM); el Despacho **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** del mismo, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 291 en concordancia con el Art. 293 del Código General del Proceso, con el fin de que el ejecutado comparezca al proceso en el término de **quince (15) días** personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el 23/septiembre/2020; para ello se elabora la lista de las personas que deben ser notificadas personalmente y **se publicará en la página web de la rama judicial-Registro Nacional de Personal Emplazadas**, para que se corran los términos de ley, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DARLENY ROJAS ASTAIZA
RADICADO: 2020 – 00061.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 064

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la Citación para Diligencia de Notificación personal enviada por el apoderado de la parte ejecutante al domicilio de la demandada **DARLENY ROJAS ASTAIZA** fue **DEVUELTA** con la anotación **DEVOLUCION ENTREGADA A REMITENTE**, según consta en la guía de correo certificado 472 N. NY007413222CO de fecha (03/12/2020); el Despacho **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** del mismo, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 291 en concordancia con el Art. 293 del Código General del Proceso, con el fin de que el ejecutado comparezca al proceso en el término de **quince (15) días** personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el **12/Noviembre/2020**; para ello se elabora la lista de las personas que deben ser notificadas personalmente y **se publicará en la página web de la rama judicial-Registro Nacional de Personal Emplazadas**, para que se corran los términos de ley, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: FREDY GONZALEZ PIÑEROS
RADICADO: 2020 – 00068.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 065

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la Citación para Diligencia de Notificación personal enviada por el apoderado de la parte ejecutante al domicilio del demandado **FREDY GONZALEZ PIÑEROS** fue DEVUELTA con la anotación DEVOLUCION ENTREGADA A REMITENTE, según consta en la guía de correo certificado 472 N. NY007413267CO de fecha (19/01/2021); el Despacho **ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO** del mismo, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 291 en concordancia con el Art. 293 del Código General del Proceso, con el fin de que el ejecutado comparezca al proceso en el término de **quince (15) días** personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el **13/octubre/2020**; para ello se elabora la lista de las personas que deben ser notificadas personalmente y **se publicará en la página web de la rama judicial-Registro Nacional de Personal Emplazadas**, para que se corran los términos de ley, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LAVERDE GUEVARA
RADICADO: 2020 – 00069-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 066

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la Citación para Diligencia de Notificación personal enviada por el apoderado de la parte ejecutante al domicilio del demandado **LUIS ALBERTO LAVERDE GUEVARA** fue **DEVUELTA** con la anotación **DEVOLUCION ENTREGADA A REMITENTE** (3-12-2020), según consta en la guía de correo certificado 472 N. NY007413236CO de fecha (25/11/2021); el Despacho **ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO** del mismo, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 291 en concordancia con el Art. 293 del Código General del Proceso, con el fin de que el ejecutado comparezca al proceso en el término de **quince (15) días** personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el **13/octubre/2020**; para ello se elabora la lista de las personas que deben ser notificadas personalmente y **se publicará en la página web de la rama judicial-Registro Nacional de Personal Emplazadas**, para que se corran los términos de ley, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: ALIRIO GONZALEZ DELGADO
RADICADO: 2020 – 00016-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 067

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la Citación para Diligencia de Notificación personal enviada por el apoderado de la parte ejecutante al domicilio del demandado **ALIRIO GONZALEZ DELGADO** fue **DEVUELTA** con la anotación **DESTINATARIO NO RESIDE o LABORA.(5-09-2020)**, según consta en la guía de correo certificado **A-M-MENSAJES N. 62259845** de fecha (25/11/2020); el Despacho **ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO** del mismo, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 291 en concordancia con el Art. 293 del Código General del Proceso, con el fin de que el ejecutado comparezca al proceso en el término de **quince (15) días** personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el **13/octubre/2020**; para ello se elabora la lista de las personas que deben ser notificadas personalmente y **se publicará en la página web de la rama judicial-Registro Nacional de Personal Emplazadas**, para que se corran los términos de ley, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: JOSE OBEIMAR BOLANOS VILLARREAL
RADICADO: 2019 – 00157-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 068

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la Citación para Diligencia de Notificación personal enviada por el apoderado de la parte ejecutante al domicilio del demandado **JOSE OBEIMAR BOLANOS VILLARREAL** fue **DEVUELTA** con la anotación **DESTINATARIO NO RESIDE o LABORA**, según consta en la guía de correo certificado **A-M-MENSAJES N. 62093777** de fecha (13/Oct./2020); el Despacho **ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO** del mismo, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 291 en concordancia con el Art. 293 del Código General del Proceso, con el fin de que el ejecutado comparezca al proceso en el término de **quince (15) días** personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el **12/DIC/2020**; para ello se elabora la lista de las personas que deben ser notificadas personalmente y **se publicará en la página web de la rama judicial-Registro Nacional de Personal Emplazadas**, para que se corran los términos de ley, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a la sustitución de poder solicitada en por el Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, el despacho NO accederá a ello, en razón a que no se aportó el memorial poder del abogado a quien le sustituye.

NOTIFÍQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: DRA. CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADO: ANTONIO CEBALLOS HURTADO
RADICADO: 2020 – 00018-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

la doctora **CASILDA PEÑA HERRERA** actuando como apoderada de la parte ejecutante formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor **ANTONIO CEBALLOS HURTADO** en razón a los pagarés Números **075606100006728** por valor de **\$6.920.505.00**, y el Número **075606100007533** por valor de **\$6.711.914 M/CTE** por las siguientes sumas de dinero:

Primero: Por concepto del **Pagaré N. 075606100006728** con obligación **N.725075600110196**

- Valor de **\$6.920.505.00**, por concepto de capital.
- Más intereses corrientes causados desde el 20 de agosto de 2018 al 20 de diciembre de 2018, por valor de **\$2.964.405 M/CTE**.
- Más los intereses moratorios que se causen desde el 21 de diciembre de 2018 hasta su fecha de pago y liquídense a la tasa máxima legal permitida.

Segundo: Por concepto del **075606100007533** con obligación **N.725075600123074**

- Valor de **\$6.711.974 M/CTE**, por concepto de capital.
- Más intereses corrientes causados desde el 05 de noviembre de 2018 al 05 de diciembre de 2018, por valor de **\$2.783.414 M/CTE**.
- Más los intereses moratorios que se causen desde el 06 de diciembre de 2018 hasta su fecha de pago y liquídense a la tasa máxima legal permitida.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No.109 de fecha 26 de febrero de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **ANTONIO CEBALLOS HURTADO**, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se reconoció a la Dra. **CASILDA PEÑA HERRERA** como apoderada de la entidad demandante.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y seguida la CITACIÓN POR AVISO enviadas por la apoderada de la parte ejecutante a través de la empresa de correo certificado 472 al lugar de residencia del demandado **ANTONIO CEBALLOS HURTADO**, esto es, a la CARRERA 13 N. 3- 50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

BARRIO SANTA FE de Puerto Rico, Caquetá, y recibidas en dicho lugar por los señores EUNICE MOLINA Y JUVI MOLINA, los días los días 15/4/2020 y 25/7/2020, anexándose a dichas citaciones el auto con el que se libró mandamiento de pago en contra del señor CEBALLOS HURTADO, calendado el **26 de febrero de 2020**.

Descorridos los términos de ley concedidos al señor **ANTONIO CEBALLOS HURTADO**, para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **26 de febrero de 2020**, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, prefiriendo guardar silencio, quedando en firme la notificación personal conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores pagarés Números **075606100006728**, **075606100007533** los cuales prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando para ello providencia que ordene llevar adelante la ejecución con el fin de que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **26 de febrero de 2020**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **ANTONIO CEBALLOS HURTADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ANTONIO CEBALLOS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía número **2469055**; a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.162.817.00** M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS
Juez